

Que establece medidas para el control de ruido

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto adoptar medidas para la prevención, regulación, monitoreo y vigilancia de la emisión e inmisión del ruido, con la finalidad de proteger a la población del efecto nocivo y de los perjuicios que tiene el ruido para la salud humana, los bienes, el ambiente y los ecosistemas naturales o artificiales.

Artículo 2. La presente Ley será de aplicación y obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, nacionales y extranjeras, que residan o se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las siguientes:

1. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, en materia de ruidos que afecten a la salud humana y de ruido ambiental.
2. El Ministerio de Ambiente, en el monitoreo y verificación del ruido que afecte el ambiente.
3. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en los temas de normas y reglamentos técnicos.
4. La Caja de Seguro Social, en todos los temas relativos al área de salud ocupacional.
5. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con la normativa vigente en el sector de transporte.
6. Los gobiernos locales a los que el Ministerio de Salud haya autorizado expresamente para realizar mediciones de ruido e imponer sanciones por infracciones en el ámbito municipal.
7. Otros entes o instituciones que el Ministerio de Salud autorice.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, como ente rector de la salud pública, deberá prevenir, vigilar, monitorear y controlar el ruido, tal y como lo establece el Código Sanitario. Los gobiernos locales y otras instancias que autorice el Ministerio de Salud podrán efectuar o colaborar con estas funciones.

El Ministerio de Salud capacitará a la Policía Nacional en acciones y programas de prevención y concientización sobre el ruido y sus afectaciones.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Audiometría.* Prueba subjetiva de audición que se realiza para verificar si una persona tiene o no pérdida auditiva, preferiblemente cada nueve meses.
2. *Barreras antirruído.* Estructuras exteriores que se fabrican generalmente para disminuir, en un área o comunidad afectada, la contaminación acústica procedente de carreteras o de la industria, aunque también sirven para amortiguar ruido de equipos o maquinarias a campo abierto.
3. *Barreras naturales de control de ruido.* Medidas de atenuación que emplean elementos de la naturaleza para reducir la presión sonora derivada de una fuente o emisor hacia un receptor. Estas barreras no son producto de la creación humana, por lo que puede tratarse de árboles coposos, arbustos, hierbas, entre otros.
4. *Calibración.* Conjunto de operaciones realizadas de acuerdo con el procedimiento definido y documentado para la comparación de mediciones efectuadas por un instrumento a las realizadas por un instrumento más preciso o estándar para el propósito de la detección e información o eliminación mediante el ajuste de cualquier error en el instrumento probado. La calibración de un instrumento de medida bajo un laboratorio acreditado garantiza la confiabilidad de las mediciones.
5. *Calidad de vida.* Manera en que el individuo percibe su vida, el lugar que ocupa en el contexto cultural y el sistema de valores en que vive, la relación con sus objetivos, expectativas, normas, criterios y preocupaciones, todo ello permeado por las actividades diarias, la salud física, el estado psicológico, el grado de independencia, las relaciones sociales, los factores ambientales y sus creencias personales.
6. *Contaminación acústica.* Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
7. *Control de ruido.* Serie de pautas, técnicas y medidas específicas para mantener los niveles de ruido dentro de los márgenes requeridos para un mayor bienestar o para no poner en peligro la salud auditiva, según el caso.
8. *Decibel.* Unidad que se utiliza para medir la razón logarítmica de la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas, con símbolo dB. Debido a su escalamiento logarítmico, es una unidad adecuada para representar la respuesta del espectro auditivo del ser humano.
9. *Emisión de ruido.* Presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público. Nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.
10. *Fuente fija.* Elemento o un conjunto de elementos capaces de producir emisiones de ruido desde un inmueble, ruido que es emitido hacia el exterior, a través de las colindancias del predio, por el aire y/o por el suelo.
11. *Fuente móvil.* Vehículos de transporte de pasajeros o de carga en carretera, tales como automóviles, furgonetas, buses, busetas, camiones, camionetas, motocicletas, escúter, tractores, entre otros que sean de rodaje en calles o carreteras.
12. *Inmisión de ruido.* Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras,

medido en la posición del receptor expuesto a estas, conforme a lo establecido en la reglamentación de esta Ley.

13. *Laboratorio acreditado.* Aquel que ha sido evaluado bajo determinadas normas por una entidad de acreditación avalada.
14. *Laboratorio de calibración.* Aquellos laboratorios acreditados que utilizan una referencia y un procedimiento de medición para determinar la relación entre el valor mostrado por el instrumento de medición y el valor verdadero, con una incertidumbre asociada al proceso de calibración.
15. *Medidas de mitigación de ruido.* Conjunto de acciones y medidas estructurales o no estructurales dirigidas a reducir las condiciones de vulnerabilidad o la exposición a una presión sonora no permisible. Estas medidas pueden abarcar desde el establecimiento de barreras naturales o soluciones de ingeniería hasta el reemplazo de procesos o equipos de trabajo por otros cuya generación de ruido sea menor.
16. *Nivel de presión de sonido.* La relación existente entre la presión acústica generada por la fuente de ruido y una presión acústica de referencia, la cual está determinada por la mínima presión percibida por el oído humano.
17. *Perifoneo.* Acción de emitir, por medio de altoparlantes, un mensaje de cualquier tipo.
18. *Ponderación decibeles A (dBA).* Ponderación estándar de las frecuencias audibles, la cual está diseñada para reflejar la respuesta del oído humano al ruido.
19. *Ruido ambiental.* Todas las fuentes distintas a la fuente de sonido de interés. Suma de todos los ruidos originados en todas las fuentes comunitarias en un punto del exterior.
20. *Ruidos molestos.* Todos aquellos ruidos que excedan los niveles máximos permitidos por la ley, causando molestia al vecindario y afectando la calidad de vida. Aquel que por su intensidad o duración causa molestia auditiva o que pueda provocar daños a la salud física o psíquica de las personas.
21. *Sonómetro.* Instrumento que integra de forma automática dos parámetros: el nivel de presión sonora y el tiempo de exposición.
22. *Tiempo de exposición.* Aquel que se considera desde dos aspectos: por una parte, el correspondiente a las horas/día u horas/semana de exposición, que es lo que normalmente es entendido por tiempo de exposición, y por otra parte, la edad laboral o tiempo en años que el trabajador lleva actuando en un puesto de trabajo con un nivel de ruido determinado.
23. *Vibración.* Perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad.
24. *Zona comercial.* Aquella cuyos usos de suelo permitidos son de tipo comercial, es decir, áreas destinadas principalmente al intercambio de servicios y mercancías tanto al detal como al por mayor.
25. *Zonas hospitalarias y educativas.* Aquellas en que los seres humanos requieren de particulares condiciones de serenidad y tranquilidad, a cualquier hora en un día. Son también consideradas zonas críticas o de alta sensibilidad acústica.
26. *Zona industrial.* Aquella cuyos usos de suelo es eminentemente industrial, en que se

requiere la protección del ser humano contra daños o pérdida de la audición, pero en que la necesidad de conversación es limitada.

27. *Zona mixta.* Aquella en que coexisten dos o más de los usos de suelo definidos anteriormente.
28. *Zona residencial.* Aquella cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo con los instrumentos de planificación territorial, es la vivienda, y se clasifica por grupos de acuerdo con la densidad máxima permitida.

Artículo 6. El Ministerio de Salud tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

1. La elaboración de programas para la prevención, vigilancia, monitoreo, mitigación, control de ruido y vibraciones.
2. La concientización y promoción de los deberes y derechos de la población en cuanto al tema del ruido y su afectación a la salud, particularmente en los centros educativos, universidades y establecimientos de trabajo.
3. Junto con los gobiernos locales, la elaboración de mapas de ruido y vibraciones, como primera herramienta de diagnóstico, para identificar zonas de mayor prevalencia de ruido.
4. El establecimiento de planes de conservación para áreas de protección.
5. La actualización y revisión de esta Ley dentro de un periodo de cinco años, de ser necesario.
6. La fiscalización del cumplimiento de los límites permisibles de ruido de acuerdo con las zonas establecidas.

Artículo 7. Los gobiernos locales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

1. Crear espacios comunitarios, donde se incluya a las asociaciones de vecinos vigilantes, permitiendo una mayor participación ciudadana, con el objetivo de establecer medidas creativas sobre formas de prevenir, vigilar, monitorear y mitigar los problemas de ruido.
2. Concientizar y promover los deberes y derechos de los ciudadanos en cuanto al tema del ruido y su afectación a la salud, particularmente en los centros educativos, universidades y establecimientos de trabajo.
3. Fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los límites permisibles de ruido producto de equipos de sonidos, construcciones y otros dentro de sus respectivas competencias.
4. Coadyuvar en el cumplimiento de la ley, remitiendo a la autoridad competente los informes de inspección en los que se detecte alguna infracción a la ley.
5. Trabajar mancomunadamente con la Policía Municipal para el seguimiento de las multas.

Artículo 8. Los asuntos relativos a las medidas de salud ocupacional estarán regidos por la normativa vigente en su materia. Se reglamentará la intervención de unidades técnicas sectoriales e intersectoriales que permita la debida fiscalización y vigilancia de los entornos

laborales, comunitarios y residenciales, a fin de garantizar la gestión eficiente en el control de la contaminación acústica y ruido.

Artículo 9. En los establecimientos en los cuales se genere ruido deben instalarse equipos de medición para que tanto el personal como los clientes puedan visualizar el nivel de presión sonora en decibeles a los que están expuestos, y proveer información sobre los posibles riesgos.

Los siguientes establecimientos y actividades deberán cumplir esta norma:

1. Cines y teatros.
2. Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimentos y similares que generen ruido con equipos de audio y video.
3. Bares, bodegas, cantinas y similares.
4. Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile.
5. Casinos, bingos, boliches, galleras y otros centros donde se generen ruidos molestos.
6. Centros de videojuegos, juegos virtuales, entretenimiento y similares.
7. Espacios fijos o móviles destinados a la celebración de eventos, como conciertos, fiestas, chivas parranderas y otros.
8. Centros de convenciones y auditorios.
9. Construcción de obras de ingeniería civil y de todo tipo.
10. Industrias mineras.
11. Polígonos de tiro.
12. Estadios y centros deportivos.
13. Talleres mecánicos y de todo tipo.
14. Iglesias y centros de culto religioso.
15. Otros que la autoridad sanitaria identifique como establecimientos de interés sanitario donde se generen ruidos molestos o con una intensidad alta de sonido.

Estos medidores no exoneran al establecimiento de inspecciones y controles de ruido como parte de la mitigación y la protección, a fin de evitar que las personas estén expuestas a niveles de presión sonora por encima de lo establecido en esta Ley.

Artículo 10. Los locales que de forma permanente, temporal o esporádica, sean fijos o móviles, en área abierta o cerrada, realicen actividades con música en vivo o por medio de cualquier tecnología, audio y video o videojuegos deberán tener un sistema de monitoreo continuo en tiempo real que permita medir y controlar la emisión de sonido en toda el área a los niveles que se fijan en la presente Ley y sus reglamentaciones para evitar riesgos a la audición de las personas en dichos locales y en las áreas vecinas.

Artículo 11. Los asuntos relativos a las medidas para el control del horario en el área de construcción y otras actividades conexas, los trabajos realizados en la vía pública, las actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, que generen ruidos molestos en áreas residenciales u otras que requieran una disminución de la presión sonora serán reglamentadas.

El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del periodo diurno, según se define en esta Ley. En aquellos casos en los que dichas actividades no se puedan realizar en el horario y periodo señalado por la ley, estas requerirán un permiso temporal expedido según la reglamentación.

Terminada la ejecución de la obra o actividad cesará el permiso temporal y se expedirá nota de finalización o sanción si es requerida.

Artículo 12. Se exceptúan de la obligación establecida para el periodo diurno:

1. Los trabajos que, por su naturaleza, son de urgencia.
2. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
3. Las actividades en las obras y trabajos temporales que, por sus inconvenientes o por razones operativas, no puedan realizarse durante el periodo diurno.

Artículo 13. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre reglamentará las medidas para el uso de las bocinas, equipos de sonido, alarmas, troneras y otro tipo de equipo o aparatos que generen ruidos, que sobrepasen los niveles de sonido permitidos en la presente Ley y que sean utilizados en el transporte terrestre público, privado o similares. Se incluyen en estas medidas el servicio de chivas parranderas, así como cualquier otro medio de transporte terrestre que cuente con cualquier tipo de equipo de sonido con amplificación o que son utilizados para pregonar, perifonear y transmitir vía móvil.

Se exceptúan de estas medidas las alarmas en situaciones de emergencia por catástrofes, las sirenas de emergencia en vehículos de ambulancias, policía, bomberos, Sistema Nacional de Protección Civil e instituciones con acciones y funciones similares.

Artículo 14. Se establecen medidas de control del nivel de presión sonora para el uso de alarmas, equipos de sonido, amplificadores, plantas eléctricas, bocinas o aparatos que generen ruidos molestos en establecimientos públicos y privados, exteriores e interiores. Queda prohibido el uso de estos tipos de equipos que sobrepasan los niveles permisibles de sonido que están contenidos en esta Ley.

Artículo 15. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se considerarán los siguientes periodos u horarios como referencia para la evaluación sonora:

Periodo diurno comprendido entre las 6:00 a.m. y las 9:59 p.m.
Periodo nocturno el comprendido entre las 10.00 p.m. y las 5:59 a.m.

Los periodos podrán variar dependiendo de la zona o área en cuestión, por lo que se reglamentará esta clasificación.

Artículo 16. De conformidad con el uso de suelo determinado para cada zona, se establecen los siguientes valores de nivel de presión sonora en las áreas exteriores e interiores de las diferentes zonas en dB(A).

ZONAS O ÁREAS	6:00 a las 21:59 horas	de 22.00 a las 5:59 horas
EN ÁREAS EXTERIORES		
Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Industrial	65 decibeles	50 decibeles
Comercial	60 decibeles	50 decibeles
Mixta	60 decibeles	50 decibeles
Especial (hospitales, asilos, casa de reposo y centros educativos)	50 decibeles	40 decibeles
EN ÁREAS INTERIORES:		
Salones de clase (durante el tiempo que se utilicen)	35 decibeles	30 decibeles
Hospital y habitaciones todo el día	30 decibeles	30 decibeles

Artículo 17. El Ministerio de Ambiente establecerá los límites de niveles sonoros permisibles para cada una de las actividades que, de conformidad con la normativa, pueden realizarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y del patrimonio forestal del Estado. Estos límites sonoros deben establecerse de conformidad con las características ambientales y sociales de cada área protegida o zona boscosa, y sus objetivos de creación respectivos.

Se prohíbe el uso del claxon o bocina de automóviles y de otros medios de transporte terrestre dentro de áreas protegidas o patrimonio forestal del Estado, salvo en caso de emergencias.

Artículo 18. La persona natural o jurídica responsable o propietaria de una obra, proyecto, prestación de servicio o establecimiento de interés sanitario que genere ruidos molestos o cuya presión sonora supere los límites permisibles y afecte a miembros de una comunidad, deberá implementar o aplicar medidas de mitigación de la contaminación acústica.

Artículo 19. Las mediciones e inspecciones de control de ruido para salud ocupacional o higiene industrial se realizarán de acuerdo con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 20. Los sonómetros del Ministerio de Salud se calibrarán cada dieciocho meses, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma técnica DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 o la

que la actualice. Estos deberán ser calibrados por laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación y/o, en su defecto, si son laboratorios internacionales deberán cumplir con la Norma ISO 9001, la ISO 17025 o, en su lugar, deberán estar acreditados para esa gestión por algún organismo de acreditación del país del laboratorio.

Artículo 21. Las actividades temporales que generen ruido que se realicen en las comunidades, como reuniones, fiestas, ferias y otras actividades similares, que incluyan la utilización de equipos de audio y video se registrarán por la reglamentación correspondiente.

Para actividades familiares y en áreas residenciales, las actividades pueden continuar su curso, siempre que se cumpla con los niveles permisibles de presión sonora, según el área y el horario establecido por la Ley.

Artículo 22. Las quejas vecinales por la exposición de ruidos molestos deberán ser atendidas por el juez de paz de su jurisdicción y competencia, donde se origine la infracción.

Artículo 23. En las inspecciones para el control de ruido, los establecimientos de interés sanitario, industrias, residencias u otros similares, públicos o privados, que sean los receptores o la fuente del ruido, están obligados a permitir el acceso y facilitar toda la información y documentación que solicite el personal del Ministerio de Salud o la autoridad competente para preparar los informes correspondientes.

Artículo 24. Las obras de estructuras e infraestructuras públicas o privadas deberán establecer, durante su fase de planificación, todos los recursos de ingeniería, arquitectura y/o tecnológicos disponibles y accesibles para su ejecución, de manera que se evite o mitigue la emisión o recepción de ruido para no sobrepasar los niveles de presión sonora dispuestos en la presente Ley.

Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley, se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior.
2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior.
3. Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles.
4. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 26. Es obligatoria la señalización, mediante letreros y similares, de los niveles permisibles según la zona interior y exterior y de igual manera en las áreas protegidas donde se prohíba el uso de equipos audio, video y demás equipos que causen vibraciones y rebasen los límites permitidos.

Artículo 27. Las mediciones e inspecciones de control de ruido ambiental se realizarán de conformidad con el reglamento establecido por el Ministerio de Salud. Estas mediciones deberán ser efectuadas desde el lugar en el que se encuentra o resida el denunciante.

Las mediciones podrán ser realizadas por funcionarios del Ministerio de Salud, de los gobiernos locales o de la Policía Nacional como primeros intervinientes. En el caso de la Policía Nacional y de las juntas comunales, su rol es auxiliar toda vez que sus funcionarios podrán elaborar un informe que deberán remitir al Ministerio de Salud, al municipio o al juez de paz respectivo. No obstante, ni la Policía Nacional ni las juntas comunales podrán imponer sanciones.

El Ministerio de Salud deberá capacitar a los inspectores o funcionarios encargados de la medición de ruido de las distintas instituciones responsables de esta labor.

Artículo nuevo 1. Los establecimientos en los cuales se genere ruido, de forma permanente, temporal o esporádicamente, realizarán a sus trabajadores que se expongan al ruido audiometrías cada nueve meses.

Artículo 28. Las denuncias por presuntas infracciones a la presente Ley se tramitarán de conformidad con lo siguiente:

1. En los casos en que la presunta infracción se origine en un municipio no autorizado de conformidad con la presente Ley, se tramitarán ante la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
2. En los casos en que la presunta infracción se origine en un municipio autorizado, las denuncias se tramitarán ante el municipio correspondiente.

La autoridad competente tendrá un término de quince días hábiles para decidir en primera instancia.

Artículo 29. Quien haya cometido la presunta infracción podrá interponer recurso de apelación, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación contra la resolución de primera instancia de la Subdirección General de Salud Ambiental será recurrible ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Por su parte, el recurso de apelación contra las decisiones del municipio será recurrible ante la Gobernación de la provincia respectiva.

La autoridad competente tendrá un término de diez días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación.

Artículo 30. Constituyen infracciones a la presente Ley lo siguiente:

1. Generar ruido mediante actividades que excedan los niveles de presión sonora por zona y horario, perturbando la tranquilidad, bienestar y salud de la comunidad. El Ministerio de Salud, el municipio o la autoridad competente sancionará esta infracción con multa de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) a mil balboas (B/.1 000.00). En caso de reincidencia, la sanción será el equivalente al doble de la multa antes impuesta.

2. Utilizar bocinas, troneras y cualquier tipo de instrumento similar modificado con niveles de presión sonora elevado que no sea el que la ley permita. Esta infracción se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00).
3. Utilizar bocinas en zona hospitalaria y educativa u otra que requiera protección especial de ruido o vibración. El Ministerio de Salud, el municipio o la autoridad correspondiente sancionará esta infracción con multa de doscientos balboas (B/. 200.00).
4. No dotar a su personal de equipo de protección personal, si la actividad que realizan genera ruidos molestos o por encima de lo que establece esta Ley. Esta infracción se sancionará con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00).
5. Incumplir con los niveles permisibles de sonido en áreas protegidas y patrimonio forestal del Estado. El Ministerio de Ambiente sancionará esta infracción con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a tres mil balboas (B/.3 000.00).
6. Generar ruido excesivo y molesto denunciado por quejas vecinales. Esta infracción se sancionará con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00). En caso de reincidencia, la sanción será el equivalente al doble de la multa antes impuesta.
7. Incumplir con las medidas de mitigación de la contaminación acústica. El Ministerio de Salud, el municipio o la autoridad competente sancionará esta infracción con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00).
8. Impedir o entorpecer la medición del ruido o apagar la fuente generadora al detectar la presencia de la autoridad competente. El Ministerio de Salud, el municipio o la autoridad competente sancionará esta infracción con multa equivalente a la infracción.
9. El establecimiento comercial o de otra naturaleza que sea sancionado en más de dos ocasiones, dentro de los últimos doce meses, por cualquiera de estas infracciones, será objeto de la cancelación de su aviso de operación posterior a que se informe al Ministerio de Comercio e Industrias de la sanción impuesta. Además, se podrá ordenar la suspensión temporal del local comercial.

Artículo 31. La cuantía de las sanciones que se impongan deberá ser proporcional al riesgo generado para la salud y tomará en cuenta la capacidad económica y la reincidencia del infractor.

Artículo 32. Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la actuación de oficio de la institución correspondiente.

Artículo 35. Las sanciones por el incumplimiento a los límites permisibles del sector de transporte público o privado le corresponderán a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 33. La empresa o establecimiento deberá aislar el nivel de presión sonora o el ruido emisor cuando sea ocasionado por ruidos molestos, constantes e intermitentes en el tiempo o cuando sobrepasen los límites permisibles.

Artículo nuevo 2 Para suprimir parte de las molestias públicas que generan afectaciones a la salud auditiva de las personas, se prohíbe el uso de pirotecnia y fuegos artificiales que generen ruido en zonas residenciales o de habitación. Se exceptúa cuando:

1. La pirotecnia luminosa no produzca ruidos.
2. Se use en festivales, fiestas nacionales o días feriados.
3. Medie autorización expresa del Ministerio de Salud.

Artículo 34. Los fondos obtenidos en concepto de multas por las sanciones impuestas por el Ministerio de Salud deben ser destinados para las acciones y actividades de control de ruido.

En el caso de los gobiernos locales y otras instancias autorizadas, los fondos deben ser para cubrir las necesidades que requieran para realizar sus actividades, la adquisición de equipos de medición de presión sonora y su debida calibración entre otras actividades.

Artículo 36. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 751 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.